TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCO DEUDOR

RAZÓN DE RELATORÍA

El auto recaído en el Expediente 00186-2013-Q/TC, que declara **INADMISIBLE** el recurso de queja, se compone del voto en mayoría de los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, y del voto dirimente del magistrado Urviola Hani. Se deja constancia que alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11, primer párrafo, del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se deja constancia del voto singular del magistrado Vergara Gotelli que se agrega.

Lima, 1 de setiembre de 2014

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCO DEUDOR

VOTO DIRIMENTE DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Luego de revisar los actuados, estimo que el presente recurso de queja debe ser declarado inadmisible al no haberse adjuntado copia certificada por abogado de la cédula de notificación de la Resolución N.° 21, de fecha 10 de junio de 2013, requisito establecido en el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por lo tanto, me adhiero a lo resuelto, en su momento, por los exmagistrados Calle Hayen y Álvarez Miranda, a fin de que el quejoso cumpla con incorporar tal documento a los actuados, bajo apercibimiento de que la queja sea declarada improcedente.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 0186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCO DEUDOR

VOTO DE LOS MAGISTRADOS CALLE HAYEN Y ÁLVAREZ MIRANDA

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

1. Conforme lo dispone el inciso 2) del artículo 202 de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las **resoluciones denegatorias [infundadas o improcedentes] de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento.**

2. Según lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Colegiado también conoce del recurso de queja interpuesto contra resoluciones denegatorias del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto examinar que la denegatoria de este último sea acorde al marco constitucional y legal vigente.

3. El artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.

4. Mediante la RTC 201-2007-Q7TC, de fecha 14 de octubre de 2008, este Tribunal ha establecido lineamientos generales para la procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de las sentencias emitidas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.

5. En el presente caso, el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio, específicamente la cédula de notificación de la Resolución N° 21, de fecha 10 de junio de 2013, contra la cual interpuso el recurso de agravio constitucional (RAC). Asimismo, se advierte que no todas las piezas procesales adjuntadas se encuentran certificadas por abogado.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 0186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCO DEUDOR

Por estas consideraciones, a nuestro juicio corresponde:

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja y ordenar al recurrente que subsane las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la resolución correspondiente, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente

SS.

CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 00186-2013-Q/TC
PASCO
ALBERTO ALMERCO DEUDOR

VOTO EN DISCORDIA DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

1. En el presente caso emito el presente voto en discordia, en atención a las siguientes razones:

   a) El artículo 19° del Código Procesal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, **se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria**, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el Tribunal Constitucional declara fundada la queja, conoce también el recurso de agravio constitucional, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad.*" Asimismo el artículo 54° del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional señala que "*Contra la resolución que deniega el recurso de agravio constitucional procede recurso de queja. Se interpone ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se anexa copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación, certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus.*"

   b) Es así que la normatividad mencionada expresa claramente cuál es el objeto del recurso queja y qué requisitos deben ser presentados conjuntamente con él, esto significa entonces que la falta de uno de estos requisitos implica la denegatoria del recurso.

   c) En el presente caso, en el recurso de queja presentado se observa que el accionante no ha cumplido con adjuntar la cedula de notificación de la Resolución N° 21, de fecha 10 junio de 2013, contra la que interpuso recurso de agravio constitucional, asi como que se advierte que todas las piezas procesales adjuntadas no se encuentran suscrita por abogado.

   d) En tal sentido considero que el recurso de queja debe ser desestimado, discrepando con lo resuelto en la resolución en mayoría, puesto que claramente los requisitos que exige la norma para la presentación del recurso de queja son requisitos necesarios para la evaluación de su

procedencia o no, no pudiéndose brindar un plazo mayor al exigido por la norma ya que ello implicaría su desnaturalización.

Por lo expuesto mi voto es porque se declare la **IMPROCEDENCIA** del recurso de queja al no haber cumplido el recurrente con lo exigido por la normatividad para su evaluación.

S.

VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL